000425/2024

Comodoro Rivadavia, 01 de septiembre de 2025.

I-VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT s/ Acción de Amparo" Expte. N° 425/24**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

II.-CONSIDERANDO:

II.1.a. El Sr. <Persona 1> con el patrocinio letrado de los Dres. <Persona 5> y <Persona 7>, interpone acción de amparo, en los términos del art. 43 de la CN, art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut y Ley Provincial V N°84, peticionando se proceda a la cobertura del 100% (integral y efectiva) de todas las prestaciones médicos asistenciales requeridas para su tratamiento que necesita y/o necesite en el futuro producto de su estado de salud. Asimismo, solicita el reintegro inmediato de las prestaciones abonadas.

Expone que actualmente tiene 86 años y que se encuentra diagnosticado conforme surge de historia clínica acompañada a la obra social con*:" tratamiento con Linagliptina 5 miligramos asociándose a hipertensión arterial severa bajo tratamiento con dilalatrend más sarval 160. También tiene manifestación de trastorno hematológico supervisado por hematólogo bajo tratamiento con sintrom 4 miligramos (…). Actividades sugeridas para el cuidado domiciliario tendientes a su rehabilitación Fonoaudiología, Kinesiología, además requiere la asistencia de acompañante terapéutico:*

horarios de 08 a 13 hs. (<Persona 4>) de 16 a 20 hs (<Persona 3>). Fecha 24/05/2024".

Asimismo, solicita medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.

Manifiesta que se encuentra afiliado a ISSyS, conforme surge de la credencial que acompaña en autos, como de su recibo de haber donde constan los pagos a dicha obra social.

Destaca que a raíz de las prestaciones indicadas se presentaron recetas y pedidos en la sede de la demandada y que en virtud de ello concurrió una asistente social a su domicilio, informándose que únicamente se le cubriría un monto que no supere los $200.000, cuando en realidad ambas prestaciones de apoyo llegan a tener un valor actual de $1.000.000. Ocasionando ello que la jubilación que percibe deba ser destinada en forma total al pago de las prestaciones de apoyo.

Señala que en virtud de contar con una cobertura parcial fue que en fecha 10/06/24 su hija <Persona 4> en su representación envió CD <Archivo 1>, intimando a la demandada para que en el plazo de 48 horas autorice y otorgue las prestaciones medico asistenciales al 100% de manera integral y que la misma no ha merecido respuesta alguna por la obra social.

Refiere que ha tenido que ser internado en razón de su grave estado de salud en "<Lugar 1>" de esta ciudad, cuyo certificado médico refiere expresamente: "El Sr. <Persona 1> permaneció internado desde el 8/05 al 11/05 por politraumatismos (…) con un RIN de rango

de 6, se realizan estudios. No dio traumatología alterada (…)”.

Puntualiza que la obra social se encuentra obligada a cubrir las prestaciones al 100% que le sean indicadas, en resguardo de su derecho integral de la salud, consagrado por la Constitución Provincial, Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos, incorporado por el art 75 inc. 22 a nuestro ordenamiento supranacional

Describe los presupuestos de procedencia de la medida cautelar requerida, ofrece caución juratoria, efectúa otras consideraciones a las que me remito brevitatis causae y tengo presentes, acompaña documental y funda en derecho.

II.1.b. Corrida vista al ISSYS en los términos del art. 7 de la Ley N° 180, contestó mediante ID. 156283, solicitando el rechazo de la medida cautelar peticionada y de la acción intentada argumentando que, el afiliado no es susceptible de ser encuadrado en la Ley 24.901 por no tener la condición de discapacidad o al menos no es una circunstancia que haya manifestado ante dicha obra social con la presentación del Certificado Único de Discapacidad (C.U.D), por lo cual entiende que no se le pueden brindar al 100% las prestaciones exigidas.

II.1.c. Mediante S.I. N° 371/24, de fecha 12/07/2024, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción, y se dispuso como medida cautelar mientras dure la tramitación del proceso, que el ISSYS - SEROS, otorgue: 1) medicación consistente en Linagfliptina 5 miligramos, Dilatrend + Sarval 160 y Sintrom 4 miligramos, 2) tratamiento de fonoaudiología y kinesiología y 3) prestación al 100 % de cuidado de

personas. Se ordenó correr traslado de la acción impetrada al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut - ISSYS - (Obra Social SEROS).

II.1.d. Oportunamente se presenta la demandada- ISSyS, mediante su letrado apoderado <Persona 2>, y contesta demanda, solicitando su rechazo. Formula negativas de rigor, y desconoce la documental acompañada por el actor.

Expone que el accionante no es afiliado discapacitado susceptible de ser encuadrado en la Ley 24.901, por lo cual no se le puede exigir el cumplimiento de las prestaciones al 100% que le fueron solicitadas. Cita la Ley 22.431 y Ley 24.091, a los fines de fundar su tesitura.

Menciona que el Sr. <Persona 1> sufrió un accidente cerebro vascular por el cual estuvo internado en la <Lugar 1> desde el 08/05 al 11/05/24, realizando la correspondiente auditoría medica en fecha 10/05/2024, dejándose constancia de ello en la HC del afiliado.

Manifiesta que mediante tramite 33269/24 la hija del afiliado- <Persona 4> solicito cuidador domiciliario en el periodo de junio a diciembre/24 para el Sr. <Persona 1>, conforme planilla de solicitud de su médico tratante- <Persona 10>, donde en las actividades sugeridas para el cuidador domiciliario indica todas las terapias y acompañante terapéutico por 10 hs.; sumado a otras requisitorias.

Expone que realizó la correspondiente intervención a través del Servicio Social agregando informe socio económico, por el cual se confiere autorización para avanzar con el trámite en el marco de la Res. 1035/21, que es la incorporada para atender a las necesidades de

los pedidos de cuidadores domiciliarios para aquellas personas que no acrediten o posean CUD, conforme a requerimiento médico se establece en el marco de lo dispuesto por la Ley XVIII N° 12 Art. 2) inc. b).

Refiere que sin perjuicio de que el accionante no adjuntó la documentación en forma completa, se le hizo lugar a la petición de los cuidadores -Sres. <Persona 6> y <Persona 3>.

Indica que se le liquidó al actor el subsidio que establece la normativa interna por la suma de $ 200.000, sin perjuicio que pretende $1.000.000 respecto de los actuales cuidadores por el período de mayo/24, todo ello conforme surge de la CD adjuntada.

Menciona que la factura del cuidador <Persona 12>, que se encuentra adjunta en el Trámite 33269/24, asciende a la suma de $ 430.000, no habiendo la hija del accionante adjuntado presupuesto que indicara el valor individual por hora por cada cuidador. Sostiene que el valor que surge de la factura presentada resulta excesivo, teniendo presente el monto por hora publicado por la A.F.I.P. con respecto al mes de mayo.

Efectúa otras consideraciones que tengo presentes, desconoce documental, acompaña documental y formula reserva de caso federal y de recurrir ante organismos internacionales.

II.1.e. Oportunamente se abrió la causa a prueba, y producida la ofrecida por las partes y encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia;

III- Análisis:

Liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en

su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional, "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último..." (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…".

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- N° 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional.

Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Tomo 3, 5ta. Edición, 1ra. Reimpresión, ed. Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza,

a ello se refiere la voz “inminente” a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis.

En el caso, el actor individualizó el acto lesivo en la omisión de cobertura total e integral de las prestaciones prescriptas de acuerdo a su patología, y concretamente la omisión de proveer en forma integral la cobertura de: 1) medicación Linagfliptina 5 miligramos, Dilatrend + Sarval 160 y Sintrom 4 miligramos, 2) terapias consistentes en fonoaudiología y kinesiología y 3) prestación al 100 % de cuidadores domiciliarios de 08 a 13 hs. y de 16 a 20 hs.

De las constancias digitales de la causa, y prueba producida por las partes, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 390 CPr.), resulta acreditado:

-El carácter de afiliado a SEROS y el recibo de haber período mayo/2024 que acredita pago a dicha obra social.

-La necesidad de las prestaciones requeridas, conforme certificados médicos suscriptos por el <Persona 10> (Médico Clínico, Esp. En Diabetes, MP <Matricula Abogado 1>), que diagnosticó al accionante en fecha 02/07/2024.

-Constancia medica de la <Lugar 1> por la internación de fecha 08/05 al 11/05.

- HC del Sr. <Persona 1> de la <Lugar 1>.

-Nota de fecha 20/05/24 solicitando la <Persona 4> cuidador domiciliario para su progenitor ante la obra social ISSyS.

-Historia Clínica ante ISSyS.

-Planilla de Solicitud de cuidador domiciliario y fonoaudiología.

-Informe socio económico de fecha 10/06/25 realizado por el <Persona 8> dependiente de ISSyS y solicitud requerida por dicho profesional para cuidador domiciliario.

-Trámite 33269/24 firmado por la Lic. <Persona 14>, informando que resulta pertinente el otorgamiento de cuidador domiciliario.

-Constancia de AFIP del Sr. <Persona 3> y Factura "C" de fecha 01/05/24 por la suma de 430.000.

-Recibo de pago fechado el 05/06/24 firmado por la Sra. <Persona 6> por la suma de $470.000.

-CD <Archivo 1> dirigida a SEROS, fechada 10/06/2024, por la cual el amparista reclamó la cobertura total e integral de las prestaciones prescriptas por el médico tratante.

-Resolución 1035/21 del ISSyS, que regula la concesión del subsidio y asignación del beneficio de cuidadores domiciliarios a personas que no acrediten o posean certificado único de discapacidad: requisitos de otorgamiento, y criterios de evaluación.

De lo anterior resulta que la demandada no controvierte la afección a la salud del Sr. <Persona 1>, pero sin perjuicio de ello refiere que no puede cubrir al 100 % las prestaciones requeridas por no contar el afiliado con Certificado Único de Discapacidad (CUD) que así lo habilite. Expone que, pese a ello, a través de la Resolución N° 1035/21 colabora con el afiliado con el subsidio de cuidadores domiciliarios, el que se otorga para paliar la situación económica del núcleo familiar. Destaca que el monto del subsidio es a partir

de la escala vigente en la Ley 26.844, categoría 4, de cuidado de personas con retiro, según anexo III variando la cobertura según: la complejidad, la afectación sobre el total de los ingreso, la valoración según Baremo de autonomía persona y las horas de desempeño del cuidador, pudiendo ser del 25%, 50% hasta el 75% su cobertura. Que respecto a las facturas de los cuidadores indica, que solo se ha presentado factura del mes de Mayo/24 del <Persona 12>, que en ningún momento se adjuntó presupuesto que indicara el valor individual por hora para cada cuidador y que el valor pretendido por el <Persona 12> resulta excesivo teniendo presente el monto publicado por la AFIP (ARCA) para ese mes. En consecuencia, refiere que el pago de las prestaciones en forma íntegra planteado por el accionante resulta improcedente y no se encuentra previsto en la legislación vigente.

Así, el actor pretende que se le provean íntegramente (al 100%), la totalidad de las prestaciones ordenadas por el médico tratante consistentes en 1) Linagfliptina 5 miligramos, Dilatrend mas Sarval 160 y Sintrom 4 miligramos, 2) tratamientos de fonoaudiología y kinesiología y 3) prestación al 100 % de cuidadores domiciliarios, las que de acuerdo a las constancias arrimadas se encuentran médicamente justificadas, habiendo el actor agotado los medios para acceder a las mismas extrajudicialmente conforme surge de las notas presentadas ante la obra social y la CD remitida en fecha 10/06/24.

Así quedó demostrado que las prestaciones exigidas por el actor se encuentran plenamente fundadas en criterio médico, contraponiéndose de este modo Seros a

la cobertura integral que está obligada a brindar, de conformidad a todo el bloque normativo constitucional, convencional, nacional y local conforme se verá.

En este sentido es importante destacar que el Sr. <Persona 1> es un adulto mayor, que vive solo, que no cuenta con recursos económicos suficientes para afrontar la cobertura total de las prestaciones medico asistenciales que requieren las patologías que padece y que le impiden desenvolverse en la vida diaria en forma independiente, por lo cual requiere de un cuidado permanente diario. Que del propio informe social realizado por la contraparte surgen las limitaciones severas que padece el actor por los cuales el <Persona 8> concluye que el afiliado requiere asistencia permanente.

Si bien la obra social aquí demandada refiere que en base a su condición de adulto mayor es que se le efectúa una cobertura diferente al resto de los afiliados, la cual fuera regulada por la Res. Nro. 1035 respecto de los cuidadores domiciliarios, lo cierto es que la falta de CUD no es un impedimento para la cobertura íntegra y total por la aquí demandada, ello en virtud de en el presente caso, el reclamante, sin perjuicio de no ser una persona con discapacidad, de igual forma es una persona amparada por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por encontrarse en situación de vulnerabilidad, en atención por su condición de adulto mayor, agravada en razón de un diagnóstico que le impide su autonomía y requiere no solo prestaciones médicas y fármacos, sino el cuidado para actividades básicas de la vida cotidiana.

Ahora bien, el derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

A su vez, en el caso de los adultos mayores el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso "…Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad…".

Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes, estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, ancianos y los discapacitados. Las disposiciones constitucionales y legales acerca de las acciones positivas no entrañan de modo necesario discriminaciones inversas, pero usualmente las establecen (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, pág. 720).

Cabe destacar que la Ley N° 27.700 otorgó jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Ley N° 27.360, cuyo objeto "*es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. …*".

Puntualmente el art. 6 dispone que es deber de los Estados parte "*adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado".*

El Artículo 12 establece los derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo: "*La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda;*

promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión. Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor. Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo….".

Por su lado, el art. 19 pondera el derecho a la salud de las personas mayores, tanto física como mental "*sin ningún tipo de discriminación*", agregando que "*Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas: …..h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la*

enfermedad de Alzheimer. … l) Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias.
m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. …".

Por su parte el art. 29 de la Constitución Provincial establece: "La familia prioritariamente, la sociedad y el Estado procuran la protección del anciano evitando su marginación social y cultural, promoviendo el desarrollo de tareas creativas y de servicio a la sociedad a los fines de su realización personal En caso de desamparo debe el Estado proveer a su protección sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar los aportes correspondientes a los familiares obligados".

De modo que, si hablamos de las personas mayores, la protección de su dignidad se produce en la medida en que se protegen y se desarrollan de manera eficaz sus derechos fundamentales. Es cierto que las personas mayores tienen reconocidos todos los derechos constitucionales, como los demás ciudadanos, pero también está demostrado que las situaciones asociadas a la vejez suponen, por distintas razones, una indiscutible realidad discriminatoria que afecta a su dignidad.

La corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto se ha expresado y dijo que: "*Las personas mayores, tienen derecho a una protección reforzada y,*

por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas. Respecto al derecho a la salud, sea en la esfera privada como en la pública, el Estado tiene el deber de asegurar todas las medidas necesarias a su alcance, a fin de garantizar el mayor nivel de salud posible, sin discriminación. Se desprende también un avance en los estándares internacionales en materia de derechos de las personas mayores, al entender y reconocer la vejez de manera digna y por ende el trato frente a ella. [...]. La Corte nota que, en muchas situaciones, se presenta una particular vulnerabilidad de las personas mayores frente al acceso a la salud. Sobre el particular, resalta la existencia de diversos factores como las limitaciones físicas, de movilidad, la condición económica o la gravedad de la enfermedad y posibilidades de recuperación. […]. En vista de lo anterior, resalta la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia. El Tribunal ha sostenido que, al menos, estos "deben tener protegida su salud en caso de enfermedades crónicas y en fase terminal". Por lo tanto, considera que, respecto de las personas adultas mayores, como grupo en situación de vulnerabilidad, existe una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud. Lo anterior se traduce en la obligación de brindarles las prestaciones de salud que sean necesarias de manera eficiente y continúa. En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación surge cuando se le niega el acceso a la salud o no se garantiza su protección, pudiendo también ocasionar una vulneración de otros derechos. (Cuadernillo de jurisprudencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 28-Derecho a la Salud-Pag 14 y 15).

Considerando el derecho en juego y el plexo normativo aplicable, la protección convencional, constitucional y legal que ampara al Sr. <Persona 1> en su condición de adulto mayor, y la aplicación del principio pro homine, teniendo en consideración que es una persona que requiere medicación, terapias y cuidados exclusivos en la vida diaria, concluyo que la normativa que cita la demandada no puede anteponerse a las normas de mayor jerarquía citadas, por lo que la omisión de brindar cobertura en la medida solicitada vulnera su derecho a la salud, y por lo tanto resulta lesiva de sus derechos.

Entiendo que resulta imperativo en este caso ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud, que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la protección todavía útil- ello a los fines de poder brindarle una mejor calidad de vida al aquí accionante.

Por ello corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo y a la cobertura total e integral de las prestaciones requeridas, al 100%, en forma directa y/o por reintegro, debiendo el ISSyS-SEROS proveer: 1) medicación consistente en Linagfliptina 5 miligramos, Dilatrend más Sarval 160 y Sintrom 4 miligramos, 2) terapias de fonoaudiología y kinesiología y 3) prestación de cuidadores domiciliarios- doble turno por diez horas diarias, estándose a lo remuneración establecida por la Ley 26.844 de servicios domésticos, y escala de salarios mensual que surge de la página del

AFIP (ARCA) para la categoría de casas particulares con retiro, conforme considerando respectivo.

Ahora bien, respecto de los reintegros solicitados, en los presentes, se ha sostenido reiteradamente por esta Cámara en autos: "<Persona 9> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo" Expte. N° 687/2023, "<Persona 11> c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo", Expte. N° 121/25, entre otros, que su total procedencia, alcance, y justificación, son cuestiones que exceden el acotado marco del amparo, tratándose de una cuestión patrimonial que el accionante deberá canalizar efectuando el pertinente reclamo administrativo ante la obra social, determinando monto y naturaleza, y eventualmente, por la vía judicial correspondiente (recupero de pesos). Además de tener presente que no se acreditado con documentación respaldatoria todos pagos efectuados a los profesionales intervinientes, por lo cual no se hace lugar a lo peticionado por el accionante.

IV- Costas y honorarios:

Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de los Dres. <Persona 5> y <Persona 7>, patrocinantes de la actora, conjuntamente, en 35 jus, y los del <Persona

2>, apoderado de la demandada, en 30 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

III.-FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. <Persona 1>, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura al 100%, en forma directa y/o por reintegro, de: 1) medicación consistente en Linagfliptina 5 miligramos, Dilatrend más Sarval 160 y Sintrom 4 miligramos, 2) terapias de fonoaudiología y kinesiología y 3) prestación de cuidadores domiciliarios- doble turno -por diez horas diarias, estándose a lo remuneración establecida por la Ley 26.844 de servicios domésticos, y escala de salarios mensual que surge de la página del AFIP (ARCA) para la categoría de casas particulares con retiro, conforme considerando respectivo.

2) Rechazar el pedido de reintegro pretendido, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

4) Regular los honorarios de los Dres. <Persona 5> y <Persona 7>, en forma conjunta, en 35 jus, y del <Persona 2>, en 30 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera.

5) Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 13 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “A”.